CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que la notificación fue enviada al correo electrónico del demandado el 2 de diciembre de 2020 y venció el término para pronunciarse el 13 de enero de 2021 y no hubo pronunciamiento alguno. Se deja constancia que no corren los términos los días 17 de diciembre por ser el día del poder judicial; y del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 por vacancia judicial. PARA PROVEER**.** Cali, 12 de marzo de 2021
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #90
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, doce (12) de marzo de dos mi veintiuno (2021)
Radicación 760013103008-2020-00098-00-00

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA SA en contra de ANGEL SPIWAK KNORPEL para su correspondiente providencia, el auto de que trata el Articulo 440 del Código General del Proceso.

I. PRETENSIONES.

SCOTIABANK COLPATRIA SA a través de apoderado judicial instaura demanda EJECUTIVA en contra de ANGEL SPIWAK KNORPEL donde se ordenó librar mandamiento de pago por la suma de $1.357.142.852,oo por concepto de capital representado en el pagaré No. 401130000310 e intereses moratorios causados desde el 7 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

II. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTAN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

1.- La Sociedad BLUE FIELDS FINANCIAL COLOMBIA representada legalmente por el Señor ANGEL SPIWAK KNORPEL en el momento se encuentra en trámite de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades y el señor ANGEL SPIWAK KNORPEL como persona natural, adquirieron con SCOTIABANK COLPATRIA SA, el pagaré No. 401130000310 de fecha 30 de junio de 2017 por valor de $1.357.142.852,oo con fecha de vencimiento el 6 de abril de 2020, fecha desde la cual se encuentra en mora, y conforme la reserva de solidaridad se inicia el cobro contra el

señor SPIWAK KNORPEL. A pesar de los requerimientos no se ha cancelado la obligación.

2.- El título valor aportado reunen los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que presta mérito ejecutivo y contiene obligación clara, expresa y exigible.

III. ACTUACION PROCESAL

Por reparto efectuado el día 10 de julio de 2020, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda, y por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, y ante la consideración de la existencia en favor del acreedor de un crédito por valor determinado, que aparece representado por documento idóneo (pagaré), y ante la mora del demandado en la satisfacción de lo adeudado según lo manifestado en la demanda; el Despacho dictó auto de mandamiento de pago #232 del 15 de julio de 2020, donde se ordena el pago de las sumas de dinero mencionadas en las pretensiones y hechos de la demanda.

Se ordenó la notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago al demandado, al tiempo que se decretaron las medidas previas solicitadas.

Mediante memorial allegado el 15 de diciembre de 2020, el apoderado informó que el 2 de diciembre de 2020 y de conformidad con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, envió la citación al señor ANGEL SPIWAK KNORPEL en su dirección electrónica contabilidadedificadora@spiwak.com ; y la respuesta de la entidad e-entrega fue “Acuse de recibo 2020/12/02 15:03: 33”; vencido el término para contestar, no hubo pronunciamiento.

Pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad. Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedora y deudora, respectivamente.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía respaldada en documento que presta mérito ejecutivo porque constituyen la prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y a cargo del ejecutado; libró el mandamiento de pago, acogiendo las pretensiones del actor, simultáneamente le concedió al deudor el término legal para excepcionar en su defensa.

EL demandado ANGEL SPIWAK KNORPEL se notificó del mandamiento de pago mediante notificación enviada el 2 de diciembe de 2020 a su dirección electrónica contabilidadedificadora@spiwak.com ; con certificación de la empresa de correo de acuse recibido el " 2020 /12/02 15:03: 33"; se le enviaron copias de la demanda, el mandamiento de pago y no hubo pronunciamiento.

El término para proponer excepciones se encuentra vencido sin que hubiesen formulado oposición alguna.

Examinada la foliatura no existe vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, además, la parte demandada no ejercitó su defensa mediante la presentación de excepciones.

Sin más consideraciones, y como quiera que la obligación no ha sido cancelada; que no existen reproches a los presupuestos procesales; y que no existe oposición alguna, corresponde al juzgador dar cumplimiento al artículo 440 del Código General del Proceso, debiéndose dictar el auto correspondiente que ordene llevar adelante la ejecución, condenar a los demandados en las costas del proceso; por lo tanto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,** ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución, en la forma dictada en el auto de mandamiento de pago #232 del 15 de julio de 2020.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con el Artículo 365 del C.G.P., para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, dentro del presente proceso, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ANGEL SPIWAK KNORPEL Y EN FAVOR de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA SA se señalan como Agencias en derecho la suma de $40.710.000.00 M/Cte.

CUARTO. LIQUIDAR el crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO REMITASE al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente diligencia por estado, conforme el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- De conformidad con la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; ORDENAR al pagador o consignantes, que a partir de la fecha, efectúen los depósitos a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias. Por secretaría, remítase el oficio respectivo.

OCTAVO.- En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, ORDENAR su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

NOTIFÍQUESE,

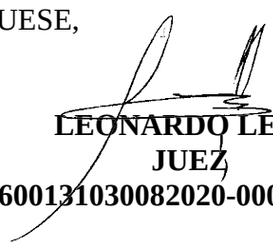

LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008 2020-00098-00-00

Eda.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020
PROCESO EJECUTIVO

DEMANDADO NOTIFICADO	ANGEL SPIWAK KNORPEL
PROVIDENCIA NOTIFICADA	AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO #232 del 15 DE JULIO DE 2020
FECHA ENTREGA CORREO ELECTRÓNICO	2 DE DICIEMBRE DE 2020
DIAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO	3 Y 4 DE DICIEMBRE DE 2020
10 DÍAS PAGAR, CANCELAR O EXCEPCIONAR	7, 9, 10, 11, 14, 15, 16 Y 18 DE DICIEMBRE DE 2020; 12 Y 13 DE ENERO DE 2021

Nota. No se corre término los días 5, 6, 8, 12 Y 13 de diciembre de 2020 (sábados y domingos). Se deja constancia que no corren los términos los días 17 de diciembre por ser el día del poder judicial; del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 por vacancia judicial.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
SECRETARIO

RAD. 2020-00098-00-00

Eda.